



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
VI PROMOCIÓN PARALELO “A”**

**“Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención  
del grado de Magister en Derecho Constitucional”**

**VULNERACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA  
LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN A CAUSA DE LA LEY  
ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

**Autor**

**AB. HANS CHRISTIAN AHLERS MESÍAS**

**24 junio del 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. HANS CHRISTIAN AHLERS MESÍAS

**DECLARO QUE:**

El examen complejo “**Vulneración al ejercicio del Derecho a la libertad de opinión y expresión a causa de la Ley Orgánica de Comunicación**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 14 de junio del 2018**

**EL AUTOR**

---

**Abg. Hans Christian Ahlers Mesías**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. HANS CHRISTIAN AHLERS MESÍAS**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo “**Vulneración al ejercicio del Derecho a la libertad de opinión y expresión a causa de la Ley Orgánica de Comunicación**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 14 de junio del 2018**

**EL AUTOR:**

---

**Abg. Hans Christian Ahlers Mesías**

## ÍNDICE

<b>Contenido</b>	<b>Página</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>2</b>
<b>EL PROBLEMA</b>	<b>2</b>
<b>OBJETIVOS</b>	<b>2</b>
<b>Objetivo General</b>	<b>2</b>
<b>Objetivos Específicos</b>	<b>2</b>
<b>BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>5</b>
<b>DESARROLLO</b>	<b>5</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>5</b>
<b>Antecedentes</b>	<b>5</b>
<b>Descripción del Objeto de Investigación</b>	<b>7</b>
<b>Pregunta Principal de la Investigación</b>	<b>8</b>
<b>Preguntas Complementarias</b>	<b>8</b>
<b>FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA</b>	<b>9</b>
<b>Antecedentes de Estudio</b>	<b>9</b>
<b>Bases Teóricas</b>	<b>10</b>
<b>Concepto del derecho a la libertad de opinión y expresión</b>	<b>10</b>
<b>La libertad de expresión como un derecho humano</b>	<b>11</b>
<b>La libertad de expresión como un derecho fundamental</b>	<b>13</b>
<b>Alcance, límite o restricción del derecho a la libertad de opinión y expresión</b>	<b>14</b>
<b>Restricciones al derecho a la libertad de opinión y expresión</b>	<b>16</b>
<b>La protección del derecho a la libertad de opinión y expresión</b>	<b>18</b>
<b>Contenido y núcleo esencial del derecho</b>	<b>19</b>
<b>La norma jurídica inconstitucional</b>	<b>20</b>
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b>	<b>21</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	<b>22</b>
<b>Modalidad de la investigación</b>	<b>22</b>

<b>Población y Muestra</b>	<b>22</b>
<b>Métodos de Investigación</b>	<b>24</b>
<b>Métodos Empíricos</b>	<b>24</b>
<b>Métodos Teóricos</b>	<b>24</b>
<b>Procedimiento de investigación</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>26</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>26</b>
<b>RESPUESTAS</b>	<b>26</b>
<b>Base de Datos cuantitativa del cuestionario a quince (15) profesionales del derecho.</b>	<b>26</b>
<b>Análisis de Resultados</b>	<b>27</b>
<b>Base de Datos cuantitativa del cuestionario a quince (15) ciudadanos</b>	<b>29</b>
<b>Análisis de Resultados</b>	<b>29</b>
<b>Base de Datos de normativas jurídicas</b>	<b>32</b>
<b>Análisis de Resultados</b>	<b>32</b>
<b>Base de Datos jurisprudencial</b>	<b>33</b>
<b>Análisis de Resultados</b>	<b>33</b>
<b>Análisis de la Sentencia Nro. 003-14-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional (parte pertinente)</b>	<b>34</b>
<b>Revisión a los proyectos de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación</b>	<b>38</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>39</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>41</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>43</b>
<b>ANEXOS</b>	
<b>Anexo 1: Formato de entrevista tipo encuesta a quince (15) profesionales del Derecho.</b>	
<b>Anexo 2: Formato de entrevista tipo encuesta a quince (15) ciudadanos comunes</b>	
<b>Anexo 3: Sentencia 003-14-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional.</b>	

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

### **EL PROBLEMA**

Desde la vigencia de la Constitución de la República del año 2008, el Ecuador se ha transformado en un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir, ha incorporado un aparato institucional y normativo que gira en torno a la efectiva protección de los principios y derechos constitucionales que se encuentran prescritos en la Norma Suprema. Dentro de estos derechos constitucionales se encuentra el derecho a la libertad de expresión, mismo que en los últimos años, ha sido objeto de una restricción o menoscabo, y lejos de haber ido desarrollándose se ha ido restringiendo.

En relación a lo antes expuesto, se advierte que uno de los derechos constitucionales que posiblemente se ha retrotraído en los últimos años es el derecho a la libertad de expresión. La Ley Orgánica de Comunicación, se publicó en el Registro Oficial Suplemento Nro. 22, de fecha 25 de junio del año 2013, con el objeto de proteger y regular el ejercicio de los derechos de comunicación, sin perjuicio de esto último, contrasta con la apreciación de la ciudadanía en general, por tanto, el presente trabajo pretende dilucidar si las disposiciones de esta ley posiblemente han coadyuvado a que el derecho a la libertad de expresión haya sido menoscabado u restringido.

### **OBJETIVOS**

#### **Objetivo General**

Determinar si la Ley Orgánica de Comunicación restringe y transgrede el núcleo esencial del derecho constitucional a la libertad de opinión y expresión.

#### **Objetivos Específicos**

1. Definir al derecho a la libertad de opinión y expresión.
2. Identificar al derecho a la libertad de opinión y expresión como un derecho humano y un derecho fundamental.

3. Examinar los artículos de la Ley Orgánica de Comunicación que restrinjan el derecho a la libertad de opinión y expresión.
4. Justificar la importancia del derecho a la libertad de opinión y expresión para un Estado democrático.
5. Analizar los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de opinión y expresión.
6. Advertir los efectos de la transgresión al núcleo esencial del derecho a la libertad de opinión y expresión en la sociedad ecuatoriana.
7. Analizar la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación.
8. Revisar los proyectos propuestas de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación.

#### **BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.-**

Dentro de la corriente jurídica del neoconstitucionalismo, predomina el enriquecimiento de principios y valores en la Norma Suprema, las garantías normativas, políticas y jurisdiccionales que permitan el pleno ejercicio y goce de los derechos garantizados en la Constitución. La Norma Fundamental del país, destaca aspectos como la aplicación directa e inmediata de los principios constitucionales, la igual jerarquización de los derechos consagrados en la Constitución, el control y la jurisprudencia constitucional, la supremacía constitucional, salvo cuando se trate de tratados internacionales de derechos humanos que se aplicarán en función del principio pro hómine (control de convencionalidad), entre otros.

El Derecho a la Libertad de Expresión, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos emitida por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, y a su vez consagrado en la mayoría de las legislaciones de los países, representa aquí en el Ecuador un derecho fundamental a través de cuyo ejercicio cualquier persona o grupo de personas pueden expresar libremente sus pensamientos y opiniones, sin prohibiciones ni temor a ser reprimidas. Por tanto, se traduce en un derecho básico a ser protegido y respetado en la legislación de un país que pretenda ser democrático.

El derecho a la libertad de expresión también es una herramienta a través de la cual la sociedad puede valerse para expresar su malestar por posibles vulneraciones cuyo origen provenga del poder estatal. Es la consecuencia y manifestación del escrutinio público a las gestiones que realizan las autoridades de las distintas funciones del Estado. La importancia de la libertad de expresión radica también en la posibilidad de debatir libremente respecto de los temas trascendentales para un país, volviéndolo más democrático, a la vez que permite elevar el nivel de tolerancia y respeto a ideas contrapuestas. A través del presente trabajo se abordará la problemática y la afectación del derecho a la libertad de expresión con la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, la importancia de este derecho humano para la doctrina, y la protección que brinda la legislación y jurisprudencia internacional. El contenido jurídico predominante para el presente trabajo es en base a opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y doctrina sobre derechos humanos.



## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **Antecedentes**

La evolución del derecho a la libertad de opinión y expresión, a través de la historia constitucional ecuatoriana del siglo XX, tiene su fundamento a partir de la Constitución Política de 1945 que en su artículo 141 núm. 10 prescribía que “El Estado garantizará: ... La libertad de opinión, cualesquiera fueran los medios para expresarla o difundirla”. En la Constitución Política del año 1946, artículo 187 núm. 11 se habla de garantizar “La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia insulto personal...”. La Constitución Política del año 1967, refiriéndose a los derechos de la persona, en su artículo 28 núm. 5, garantiza “la libertad de opinión y expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respeten la ley, la moral y la honra de las personas”, encuadrando su protección cuando esta sea a través de medios de “comunicación colectiva”, pareciendo que tal derecho que no gozaría de la protección del Estado cuando no fuere ejercido a través de un medio de comunicación colectiva.

A partir de la Constitución Política del año 1979, en el artículo 19 Núm. 2, ya se hace referencia al “derecho de libertad de opinión y expresión del pensamiento”. La Constitución Política de 1998, en el artículo 23 núm. 9, garantiza el “derecho a la libertad de opinión y expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley”. Y finalmente nuestra actual Constitución de la República, del año 2008, que establece el Estado constitucional de derechos y justicia, en su artículo 66 núm. 6, el Estado reconoce y garantiza el “derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”, ampliando radicalmente la protección de este derecho sin que se limite a una manifestación a través de medios de comunicación.

La Constitución de la República vigente, a través de su Disposición Transitoria Primera, ordenó al legislativo que apruebe, dentro del plazo máximo de

trescientos sesenta días, entre otras, la ley de comunicación. Ésta ley fue expedida por la Asamblea Nacional publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 22, de fecha 25 de junio del año 2013, en un escenario social controvertido, en donde distintos sectores se mostraban contrarios a la aprobación de referida ley, y en especial, el sector periodístico del país, en su gran mayoría, no atisbó de manera favorable su aprobación, en tanto que argumentaban un retroceso para la evolución del derecho de opinión y libertad de expresión, quienes manifestaban su rechazo a una regulación que restrinja éste derecho. La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) la tacho de un “retroceso histórico para la Región la Ley de Comunicación en Ecuador”

Por otro lado, en el contexto político en que se aprobó la Ley de Comunicación, el ejecutivo había asumido hace pocos meses en un nuevo mandato que se extendería hasta el primer trimestre del año 2017, gozaba de gran popularidad, sin que esto signifique que no hubieran cuestionamientos a su discurso político conformacional, y poca tolerancia a las ideologías políticas contrapuestas. La BBC Mundo, publica el 23 de mayo de 2013, un artículo donde sitúa al Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional del Ecuador, en ese entonces, como heredero del liderazgo de Hugo Chávez, a través del impulso de su proyecto “bolivariano” en el socialismo del siglo XXI.

El problema comienza a tomar forma al momento en que distintos sectores de la sociedad consideran a la Ley Orgánica de Comunicación como una herramienta política que permite restringir el derecho a la libertad de opinión y expresión, es decir, una regulación que impida el efectivo ejercicio de éstos derechos. La investigación periodística, las editoriales y artículos de opinión, son las herramientas que utilizan los medios de comunicación para hacer conocer a la sociedad de las noticias de importancia y trascendencia nacional, en el contexto político, económico, deportivo, etc. Como se ha expresado en líneas anteriores, la Ley Orgánica de Comunicación incorpora condicionantes en el derecho a la libertad información, de opinión y expresión, por cuanto establece requisitos previos que debe cumplir la información antes de ser entregada, requisitos que a la postre cuando se trata de acontecimientos o fenómenos sociales que se originan de forma espontánea, es poco probable que se puedan cumplir, siendo impedimento para su ejercicio.

## **Descripción del Objeto de Investigación.**

El objeto de investigación será la Ley Orgánica de Comunicación, la Constitución de la República, la sentencia de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley Orgánica de Comunicación, proyectos de reformas a la ley en referencia, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, en relación al derecho a la libertad de opinión y expresión. El trabajo presentado tiene por objeto demostrar y establecer si la Ley de Comunicación vulnera el contenido esencial de los derechos de opinión y libertad de expresión, y cuáles son sus efectos en el mediano y largo plazo en la ciudadanía ecuatoriana, y en la democratización del país, para cuyo caso, se examinara la ley propiamente tal, la jurisprudencia y la doctrina, así como también se expondrán las opiniones de expertos en derecho constitucional, abogados y ciudadanos en general, acerca de la importancia de la protección al derecho a la libertad de opinión y expresión.

La Ley Orgánica de Comunicación fue acusada de inconstitucional, para cuyo caso se presentó la respectiva demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, misma que en su sentencia resolvió negar las demandas de inconstitucionalidad por la forma, negar las demandas de inconstitucionalidad por el fondo de algunos artículos, declarar la inconstitucionalidad aditiva y condicionada de otros en cuyo caso no fueron expulsados del sistema normativo. El debate para este tema en concreto, se centra en si efectivamente el texto íntegro a la actualidad de la Ley Orgánica de Comunicación vulnera o no el núcleo esencial del derecho a la libertad de opinión y expresión, y con él otros derechos conexos.

En consideración de las acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley Orgánica de Comunicación, por la forma y por el fondo de los artículos 1, 3, 5, 6, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 30, 38, 40, 42, 48, 55, 59, 61, 63, 64, 71, 84, 90 y 96 de la ley ibídem, y la posterior sentencia emitida por la Corte Constitucional desechando las demandas, lo que se pretende con este trabajo es estampar una verdad objetiva acerca de la inconstitucionalidad de la norma jurídica y establecer a través de la investigación de qué forma se están vulnerando los derechos fundamentales ya citados. Establecer y examinar los elementos del núcleo esencial de un derecho nos permite conocer en qué medida se puede verse afectado

y determinar una solución constitucional que permita frenar una vulneración. Los elementos que componen el núcleo esencial de un derecho son aquellos que son necesarios para el pleno ejercicio de los mismos, mencionado esto último, es importante que exista una efectiva protección a estos derechos fundamentales por parte del Estado, y que el mismo adopte medidas concretas para evitar y prevenir la vulneración de un derecho constitucional, así como fomentar su desarrollo progresivo.

Por otro lado, no es menos cierto que un derecho puede y debe ser limitado, ya que se entiende que no es posible la existencia de derechos absolutos que se asienten definitivamente en perjuicio de otros derechos. Es por tanto, no menos importante, es el determinar el alcance y los límites del derecho a la libertad de opinión y expresión, que deben ser regulados por una norma jurídica sin vulnerar su núcleo esencial.

### **Pregunta Principal de Investigación.**

¿En qué medida la Ley Orgánica de Comunicación vulnera el derecho a la libertad de opinión y expresión?

### **Variable Única:**

La Ley Orgánica de Comunicación vulnera el derecho a la libertad de opinión y expresión.

### **Indicadores:**

1. Empobrecimiento de la opinión pública sobre temas trascendentes.
2. Falta de debate político.
3. Bajo nivel de democratización.
4. Disminución de la tolerancia y el respeto a las ideas contrarias.

### **Preguntas Complementarias**

1. ¿Qué se entiende por derecho a la libertad de opinión y expresión?
2. ¿Qué significa que el derecho a la libertad de opinión y expresión sea un derecho humano y un derecho fundamental?
3. ¿Cuál es el alcance y límite del derecho de libertad de opinión y expresión?

4. ¿Cuál es la importancia del reconocimiento y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión?
5. ¿Cuáles son los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de opinión y expresión?
6. ¿Qué efectos produce en la sociedad la restricción del derecho a la libertad de opinión y expresión?
7. ¿En qué medida la Ley Orgánica de Comunicación se convierte en una ley inconstitucional?
8. ¿De qué manera los proyectos de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación contribuirían a una menor afectación a los derechos de libertad de opinión y expresión?

## **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.**

### **Antecedentes de Estudio.**

El derecho a la libertad de opinión y expresión, consagrado como derecho fundamental y como un derecho humano reconocido por los instrumentos internacionales, es de vital importancia en una sociedad democrática, en la cual se proscribe la censura y restricción que vulnere su núcleo esencial. La opinión pública no puede ser silenciada por organismos de origen político, que actúen en virtud de una potestad estatal, y que revea el desarrollo progresivo de éste derecho a través de las políticas públicas, normas jurídicas y jurisprudencia. Para el presente trabajo se observará en gran medida a la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos que aporta en gran riqueza al desarrollo del derecho a la libertad de opinión y expresión. En particular, los análisis e interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos brindan de un aporte sustancial al contenido de éste derecho, así como también los análisis de los tribunales europeos.

## **Bases Teóricas.**

### **Concepto del derecho a la libertad de opinión y expresión.**

La Libertad de Opinión y Expresión, de acuerdo a las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una doble dimensión, una dimensión individual y una colectiva o social. La dimensión individual se refiere al derecho que tiene cada persona a expresar libremente sus pensamientos y opiniones, creencias, sin ser perseguidos o juzgado por ello, con los límites establecidos en la normativa jurídica, sin afectar el derecho a la honra y el buen nombre de las personas. Por otro lado, la dimensión social se refiere a que todas las personas tienen derecho a recibir cualquier tipo de información, opiniones diversas y generar un intercambio de ideas.

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013). En efecto, como lo han indicado tanto la Corte como la CIDH, la libertad de expresión tiene un componente individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y uno de índole colectiva o social, consistente en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información (*informaciones e ideas de toda índole*), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. (p. 11)**

La libertad de opinión y expresión está estrechamente ligada con el derecho a recibir información, siendo éste último un medio para el intercambio de conocimientos e ideas entre las personas, ésta no sólo se limita a la información favorable, sino también las que pueden generar cierto rechazo u ofender. La Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso Ivchner Bronstein- (2001) ha expuesto que: “Tanto la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Europea”) como el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas han reconocido que la libertad de expresión no se limita a permitir la circulación de ideas y opiniones aceptables, sino también de las desfavorables y minoritarias” (p. 58)

En función de lo expuesto, el derecho de libertad de opinión y expresión afecta de forma directa al derecho a recibir información, por tanto ambas dimensiones de este derecho deben ser protegidas por el Estado, a fin de que no se menoscabe bajo ningún concepto estos derechos. El derecho a recibir información e intercambiar ideas, tiene una función fiscalizadora de los organismos y autoridades públicas a través de la investigación.

### **La libertad de opinión y expresión como un derecho humano.**

Los derechos humanos derivan de las propiedades esenciales del ser humano, por lo general, de la dignidad de las personas. Dentro de los derechos de libertad se encuentra comprendido el derecho de libertad de opinión y expresión, mismo que está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 10 de diciembre del año 1948, en París. Así mismo, también se encuentra consagrado y protegido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de 1969, en San José de Costa Rica, en la cual, los estados americanos se comprometieron a proteger los derechos humanos.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948). Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (p. 6)**

Según se observa del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la determinación del derecho a la libertad de opinión y expresión, se compone del derecho a no ser molestado a causa de las expresiones de la persona. Por otra parte, el derecho a investigar con el objeto de descubrir la verdad, recibir información y realizar intercambio de ideas, sin limitación de fronteras, entendiéndose que la comunicación no se puede contener dentro de un Estado determinado, a fin de que lo que suceda en aquel país debe ser de conocimiento de todas las personas de forma universal, a través de todo tipo de medio que se utilice para la expresión.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (1969). Art. 13. La Libertad de Pensamiento y Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.**

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos va más allá, en su artículo 13, identifica lo que comprende el derecho de libertad de pensamiento y expresión, para luego establecer sus limitaciones, indicando entre ellas que no puede afectar el derecho a la reputación de las personas, ni estar por sobre la seguridad nacional, el orden público, la salud, y la moral pública. Luego se establece una norma de tipo imperativo que señala la prohibición a los Estados en restringir este derecho, a través de un abuso de la autoridad por medio de organismos de control. Posteriormente hace referencia a la facultad de censura previa de espectáculos públicos que puedan afectar a la moral de los niños. Por último, se prohíbe además todo tipo de propaganda nacional que incite a la guerra,



al odio y a la violencia de las personas contra otras, por motivos de raza, religión, color, etc.

### **La libertad de opinión y expresión como un derecho fundamental.**

El derecho a la libertad de opinión y expresión es un derecho constitucional y fundamental, constitucional por cuanto se encuentra consagrado en la Carta Magna del Estado, y fundamental es un tema complejo, pero básicamente radica en sus propiedades materiales y formales, por mencionar algunas, que dicha disposición se encuentre dentro del texto constitucional y forme parte del capítulo de los derechos fundamentales, que la disposición que se encuentre dentro del texto constitucional o norma fundamental sea reconocido por la jurisprudencia constitucional en tal calidad, o que las propiedades materiales aseguren o pretendan satisfacer las necesidades fundamentales del individuo. Como un verdadero derecho fundamental no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio o, disminuido por el Estado, que por el contrario, tiene la obligación de hacer que sea efectivo. Y, además, como todo derecho fundamental, es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable. Para ZAVALA, J. (2010) “Esa distinción entre derechos constitucionales y derechos fundamentales, concluyendo que la fundamentalidad de todos los derechos constitucionales está dada por su resistencia a la actividad legislativa, en lo que a sus contenidos esenciales respecta” (p. 209)

La diferencia entre que un derecho sea constitucional y/o fundamentalidad según lo expresado por ZAVALA J., responde entonces a la resistencia a los cambios de una legislación, es decir, debido a su carácter de fundamental se entiende que no puede ser continuamente alterado o reformado en su estructura, ya que esto afectaría o vulneraría algún elemento que defina propiamente al derecho. De acuerdo a las distinciones antes mencionadas, en relación a al derecho a la libertad de opinión y expresión en la legislación nacional, está contemplado como un derecho constitucional, por cuanto se encuentra consagrado en el texto constitucional, y también como un derecho fundamental ya que de acuerdo a sus propiedades es indispensable para el desarrollo del individuo o sociedad, a través de la satisfacción de sus necesidades, según corresponda.

La conceptualización de derecho fundamental que brinda ALEXY R. en su “Teoría de los derechos Fundamentales” (2012), lo considera como un derecho subjetivo que posee un carácter axiológico, es decir, el derecho fundamental

contiene una estructura de principio. Los derechos fundamentales son derechos subjetivos que tienen propiedades específicas, y por consiguiente fundamentales. ALEX Y R. “Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones de derecho fundamental que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental. (p. 54 ss. y 163 s.). En síntesis, de acuerdo a lo expresado, el derecho a la libertad de opinión y expresión corresponde también a un derecho fundamental por cuanto consta de elementos necesarios para la satisfacción de necesidades fundamentales del individuo.

### **Alcance, límite o restricción del derecho a la libertad de opinión y expresión.**

El alcance de este derecho humano, constitucional y fundamental, es universal y general, en el sentido de que no se encasilla a un determinado número de individuos o colectivo, sino que se amplía y extiende a fin de que cualquier persona pueda ejercitar este derecho, contra y ante cualquier autoridad estatal e inclusive contra terceros. Por lo expuesto, la garantía y protección que brinde el Estado para el ejercicio de este derecho debe cubrir a toda la individualidad y sociedad de un país, inclusive, establecer las garantías para que la información traspase las fronteras, a fin de que exista un intercambio de pensamientos, conocimientos e ideas nacionales o foráneas.

**POU GIMENEZ, F. (2013). La Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables, y se encuentran en una situación de grave peligro. Para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. (p. 16)**

Como es de conocimiento, ningún derecho tiene el carácter de absoluto. Todo derecho debe de ser limitado en favor de la subsistencia de otros derechos. En el caso específico del derecho a la libertad de opinión y expresión, generalmente

entra en conflicto con el derecho al honor y el derecho a la intimidad de las personas. Los conflictos que pueden generarse entre éstos derechos es inevitable, ya que inciden sobre la reputación de la persona, por tanto, el mayor límite es el respeto a la naturaleza humana. La alteridad en la libertad de expresión consiste en la determinación del otro como un concepto autónomo pero que comparte la misma esencia. Ningún acto de expresión puede irrespetar al otro e ignorarlo, por eso todo límite de la libertad de expresión tiene de referente la alteridad.

**CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (2001) La Corte Europea ha puesto énfasis en que el artículo 10.2 de la Convención Europea, referente a la libertad de expresión, deja un margen muy reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público. Según dicho Tribunal, [...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública. (p. 61)**

Cualquier limitación implica que debe generarse en base a las exigencias y requisitos de una sociedad democrática, cuyos objetivos deben estar claramente definidos y encaminados a respetar y no dañar la reputación y honra de las personas, preservar la seguridad nacional, orden público, es decir debe definirse que causales específicas pueden entenderse como una amenaza o posible vulneración a la democracia de un Estado, como también la moral pública, comprendiendo que dicha moral va a ser variable dependiendo de la sociedad en la que se ejercite este derecho, estableciéndose que es lo moralmente correcto y lo que no. La COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ha señalado:

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013). Este marco general promueve el reconocimiento de, al menos, los siguientes principios: 1) existe una presunción general de cobertura de toda forma de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten; 2) las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, con personas que ocupan o buscan ocupar cargos oficiales y**

**aquellas que contienen elementos constitutivos de la identidad personal o de la dignidad de quien se expresa gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, por lo que el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones a estas formas de expresión; 3) para ser admisibles, las limitaciones deben estar establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho, resultando inadmisibles las limitaciones previas (censura), aquellas que produzcan efectos discriminatorios y que se impongan a través de mecanismos indirectos como los que proscribe el artículo 13.3 de la Convención Americana; 4) el examen de la legitimidad de las limitaciones impuestas exige que las restricciones estén previstas de manera clara y precisa en una ley, que estén dirigidas al logro de objetivos legítimos reconocidos por la Convención y que sean necesarias en una sociedad democrática (*test tripartito*); y 5) el estándar exige que algunos tipos de limitaciones, por el tipo de discurso sobre el cual recaen o por los medios que utilizan deben ser excepcionales y estar sujetas a un examen más estricto y exigente para ser válidas bajo la Convención Americana (*test estricto de necesidad*). (pp. 12 y 13)**

### **Restricciones al derecho de libertad de opinión y expresión**

La restricción del derecho a la libertad de opinión y expresión no puede ir al punto de menoscabar u afectar los elementos esenciales que componen tal derecho, imposibilitando su pleno ejercicio. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (2008). “Art. 11 núm. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. A su vez, la CIDH ha examinado la legitimidad en cuanto a las limitaciones y restricciones, desde la perspectiva del bien común y orden público que en ningún caso pueden terminar con la supresión del derecho. En este aspecto es necesario establecer el alcance de la restricción o limitación demandada por una sociedad, y por otra parte sopesar su compatibilidad con la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado.

El derecho a la libertad de opinión y expresión debe ser regulado a fin de evitar abusos y emitir opiniones que carezcan de responsabilidad y afecten a otros derechos íntimamente ligados. Para lo cual, es necesaria una legislación que prevea y regule claramente cuáles son las causales que acarrearán responsabilidad civil o penal, en lo referente a los excesos que pueden darse fundamentados en un supuesto

ejercicio del derecho. Para la OEA, la regulación debe estar dada en cuanto a su validez para los fines perseguidos, requisitos necesarios para limitar el ejercicio del derecho sin afectar su núcleo esencial, y causales claras de responsabilidad de acuerdo definidas por la normativa jurídica, en observancia de la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y jurisprudencia constitucional. Una restricción al derecho a la libertad de opinión y expresión, puede ser violatoria o no, en tanto se ajuste a los términos expresados en la Constitución, y en especial al artículo 13 núm. 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La OEA, ha indicado:

**OEA. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.**

En cuanto a las condicionantes que debe observar una restricción del derecho a la libertad de opinión y expresión, como primer punto debe estar fijada por una ley, como medio par asegurar que no quede al arbitrio del poder público. Y como segundo punto la restricción debe responder a un fin perseguido por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado, por ejemplo, el respeto a la reputación de una persona, la seguridad nacional, entre otros. Entre todas las opciones para satisfacer un objetivo a través de la restricción de un derecho, se debe considerar aquel que restrinja en menor escala el derecho protegido, además la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica, interfiriendo de la menor manera posible al efectivo ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión

## **La Protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.**

La protección de este derecho tiene conceptos de la dignidad y autonomía de la persona con una función primordial dentro de un régimen democrático, por lo que el Estado debe inhibirse en restringir el ejercicio de este derecho y de establecer limitaciones previas (censura), fomentando la participación de la ciudadanía al intercambio de ideas y opiniones sobre temas de trascendencia nacional o internacional, dentro de la dimensión social. Dentro de la dimensión individual el Estado tampoco debe vulnerar la autonomía de la persona, ya que todo individuo tiene derecho a poder expresar libremente sus creencias, ideas, que caracteriza su forma de vida.

**COMISIÓN INTERCAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013). La CIDH y la Corte Interamericana han subrayado en su jurisprudencia que existe una relación estructural del derecho a la libertad de pensamiento y expresión con la democracia. Es tan importante esta relación que los órganos del sistema han enfatizado que el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole. (p. 11)**

Es esencial para un Estado democrático, como se ha mencionado en el presente trabajo, que el Estado respete y garantice el derecho a la libertad de opinión y expresión, que se concretiza en el intercambio de ideas y derecho a acceder a la información relevante o no, con el objeto de fiscalizar y conocer la gestión de las autoridades públicas. Fomentar el debate y la participación ciudadana en temas de trascendencia nacional e internacional eleva los estándares de democratización de un país, estableciendo una medición de la opinión ciudadana observable y a ser considerada. Para FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1990) Uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso, como está en el ánimo de todos, es la libertad de expresión. (p. 24). Al respecto, se puede comentar que es determinante para el progreso de una sociedad democrática establecer mecanismos que efectivicen y protejan la libertad de expresión.

## **Contenido y núcleo esencial del derecho.**

El contenido esencial de un derecho son aquellas propiedades o elementos esenciales que posibilita su pleno ejercicio y existencia, sin las cuales el mismo se desvirtuaría en su esencia. En este sentido, el derecho de libertad de opinión y expresión puede desarrollarse en base a otros derechos que lo componen, al de no ser molestado por el hecho de expresar libremente opiniones, al de recibir e intercambiar información e ideas, al de investigar y acceder a la información.

GUTIÉRREZ CASILLAS I. (1981) señala que: Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección (pp. 290). El desconocimiento del contenido esencial de un derecho, ocurre entonces cuando queda sometido a obstáculos que impiden su ejercicio pleno y lo sustraen de la protección debida.

**BENAVIDES, J., ESCUDERO, J. (2013). El derecho a la información es un derecho humano y, por tanto, un derecho subjetivo que ampara a los particulares frente al Estado, que comprende un conjunto de facultades que encierran la libertad de expresión (o informar), la búsqueda y la obtención de información. En este sentido, el derecho a la información se configura por medio de varios derechos, recogidos en los Derechos del Buen Vivir: a) El derecho de recibir información o ser informado. b) El derecho de difundir información o informar. c) El derecho de investigar o atraerse información. (p. 188)**

Como se señala en el párrafo que antecede, la libertad de expresión se compone de otros derechos que son recogidos por el Buen Vivir, como son los derechos de la búsqueda de información, de investigación, de difundir información, entre otros. Por tanto, la libertad de expresión y opinión se encuentra conectada con otros derechos y principios reconocidos y consagrados en la Constitución, siendo que su vulneración conlleve a la violación de otros derechos, y/o su

observancia conlleve al cumplimiento o aseguramiento de éstos otros derechos antes mencionados.

### **La Norma jurídica inconstitucional.**

La norma jurídica es inconstitucional cuando los preceptos de ella atentan contra el ejercicio mismo del derecho que pretende regular. También existe inconstitucionalidad cuando el legislador pondera a priori un derecho en abstracto, como una medida simulada de restringir un derecho determinado, así como cuando la norma restringe a través de una falsa regulación el ejercicio del derecho, o va más allá de lo contemplado en la Norma Suprema, incorporando o facultando nuevos tipos jurídicos que puedan vulnerar o desvirtuar el derecho constitucional.

**ZAVALA, J. (2010). El derecho constitucional, garantizado en su contenido esencial por la Constitución, se vulnera cuando las normas jurídicas que expide el legislador para regularlo o a sus garantías producen los siguientes efectos: a) Paralizar, provocar retraimiento o disuadir el ejercicio del derecho por temor a sanciones; b) Intrusión en el contenido esencial de aquellos para restringirlo o menoscabarlo; c) Vaguedad e imprecisión regulativa permitiendo la arbitrariedad de las autoridades públicas en su aplicación. (p.260)**

Se puede apreciar con la definición del doctor ZAVALA que, también se vulnera el contenido esencial de un derecho constitucional, en este caso, por expedir normas jurídicas que puedan paralizar, restringir, menoscabar, disuadir el ejercicio del derecho, por temor a sanciones o el hecho de que una regulación genere vaguedad e imprecisión regulatoria permitiendo que la autoridad goce de cierta discrecionalidad que le permita generar arbitrariedad. Así también, mismas condiciones son igualmente aceptables para considerar vulneración del contenido esencial de un derecho constitucional, en el caso de que esas consecuencias sean producidas por actuaciones de cualquier persona.

El artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, contiene una norma que transgrede el principio de legalidad por cuanto su indeterminación e imprecisión, en tanto que el enunciado de “información veraz” no se puede determinar bajo ningún parámetro objetivo, en tanto que la validez no se determina en la acción de



informar, sino en su justificación u argumentación. El artículo 55 de la ley ibídem que dota de facultades a un organismo administrativo sancionador que en teoría debería referirse a aspectos técnicos de organización y de actividades institucionales, pero que está facultado para sancionar en razón del contenido y preferencias ideológicas del derecho, que se traduce en la inutilización del derecho.

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS.**

### **EJERCICIO:**

Uso de una atribución. Valimiento de derecho. Empleo de facultad.

### **HONRA:**

Estima y respeto de la dignidad propia.

### **IMPRESCRIPTIBLE:**

Lo que no puede perderse por prescripción.

### **INALIENABLE:**

En general, cuanto no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal.

### **LIBERTAD:**

Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos

### **LÍMITE:**

Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultad es de alguien.

### **MORAL:**

Como adjetivo, lo concerniente a la moral en cuanto ciencia y conducta. Espiritual, abstracto; relativo a la percepción o valoración del entendimiento o de la conciencia, como la convicción o prueba moral. Perteneciente al fuero interno o a impulsos sociales; por contraposición a lo jurídico.

### **PLURALISMO:**

Sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas.

### **RESTRICCIÓN:**

Limitación. Disminución de facultades o derechos.

## **VIOLACIÓN:**

Infracción, quebrantamiento o transgresión de ley o mandato. Incumplimiento de convenio.

## **METODOLOGÍA**

### **Modalidad de la Investigación.**

La modalidad que utilizaremos en el presente trabajo de titulación es la modalidad cuantitativa, categoría interactiva, diseño estudio de casos: se encuestará a profesionales del derecho y ciudadanos, sobre la vulneración del derecho de libertad de opinión y expresión; y además analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación.

Y de la misma modalidad se aplicará la categoría no interactiva, diseño de análisis de conceptos: analizaremos los conceptos de la doctrina y la jurisprudencia internacional en relación con el derecho a la libertad de expresión y opinión. Por otro lado, utilizaremos el diseño de análisis histórico: se examinarán los artículos de las constituciones políticas del siglo XX hasta llegar a la Constitución de la República vigente, a fin de observar la evolución del derecho fundamental de libertad de expresión y opinión, en cuanto a su evolución y protección.

### **Población y Muestra.**

Para la recopilación de información y datos, se utilizarán como unidades de observación a sujetos: quince (15) profesionales del derecho y quince (15) ciudadanos, sobre el tema que concierne a esta investigación, la apreciación y opinión acerca del derecho a la libertad de opinión y expresión, en referencia con la Ley Orgánica de Comunicación. También se observarán objetos: las Constituciones Políticas de los años 1945, 1946, 1967, 1979 y 1998, la Constitución de la República de 2008 y la Ley Orgánica de Comunicación.

Unidad de Observación	Población	Muestra
Abogados	15	15
Ciudadanos	15	15
Constitución Política de Ecuador del año 1945  -Art. 119	166	1
Constitución Política de Ecuador del año 1946 -Art. 115	195	1
Constitución Política de Ecuador del año 1967 -Art. 117	260	1
Constitución Política de Ecuador del año 1979 -Art. 118	144	1
Constitución Política de Ecuador del año 1998 -Art, 121	284	1
Constitución de la República de Ecuador del 2008 -Art. 66 nro. 6	444	1
Ley Orgánica de Comunicación -Arts. 3, 17	119	2
Opinión consultiva Comisión Interamericana de Derechos Humanos	3	3

Declaración Universal de los Derechos Humanos -Art. 19	30	1
Convención Americana sobre los Derechos Humanos -Art. 13	82	1
Corte Interamericana de Derechos Humanos -Sentencia caso Ivchner Bronstein vs Perú; -Sentencia caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina; -Sentencia caso Kimel vs Argentina	3	3
Corte Constitucional Ecuatoriana. -Sentencia Nro. 0014-13-IN-sen	1	1
Corte Constitucional Colombiana. -Sentencia T-040/13	1	1

## **Métodos de investigación**

### **Métodos Empíricos.-**

- Cuestionario a quince profesionales del derecho, por medio de cinco (5) preguntas de respuesta cerrada y abierta.
- Cuestionario a quince ciudadanos, a través de cinco (5) preguntas de respuesta cerrada y abierta.

### **Métodos Teóricos.-**

- Análisis de la sentencia de inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica de Comunicación emitida por la Corte Constitucional, para conocer las bases jurídicas y doctrinarias del fallo en referencia.
- Revisión de propuestas de reformas a la Ley.

- Deducción de contenido doctrinario y jurisprudencia relacionado con el derecho a la libertad de opinión y contenido normativo, para resaltar la importancia en la protección que se brinda a este derecho humano.

## **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

- Se examinó la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos humanos, derecho a la libertad de expresión y opinión.
- Se analizó la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, referente al derecho
- Se analizó las propuestas de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación.
- Entrevista a profesionales del derecho para conocer la opinión de personas que manejan la materia legal.
- Entrevista a ciudadanos escogidos al azar a fin de conocer la opinión general ciudadana acerca de la libertad de expresión y opinión.

**CAPÍTULO III**  
**CONCLUSIONES**

**RESPUESTAS**

Base de datos cuantitativa del cuestionario a quince (15) profesionales del derecho.

Número	Sexo	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5
1	M	Sí	Sí	Parcialmente de acuerdo	Sí	No
2	M	Sí	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Sí	No
3	M	Sí	Sí	Sí	Sí	No
4	M	Parcialmente de acuerdo	Escasamente de acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Sí	Parcialmente de acuerdo
5	M	Sí	Sí	Sí	Sí	No
6	M	Sí	Sí	Parcialmente de acuerdo	Sí	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
7	M	Sí	Parcialmente de acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	No
8	F	Parcialmente de acuerdo	Parcialmente de acuerdo	Parcialmente de acuerdo	Parcialmente de acuerdo	No
9	F	Sí	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Escasamente de acuerdo	Sí	No
10	F	Parcialmente de acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Sí	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
11	F	Sí	Parcialmente de acuerdo	Parcialmente de acuerdo	Sí	No
12	F	Sí	Sí	Sí	Sí	No
13	F	Sí	Sí	Sí	Sí	No
14	F	Sí	Parcialmente de acuerdo	Sí	Sí	No
15	F	Sí	Escasamente de acuerdo	Escasamente de acuerdo	Sí	Ni de acuerdo ni en desacuerdo

### **Análisis de los Resultados.**

En base a los datos obtenidos del cuestionario efectuado a quince (15) profesionales del Derecho, se presentan el análisis de los resultados a continuación:

#### **Análisis Ítem 1.**

De acuerdo a los resultados del ítem 1, la mayoría de los profesionales del derecho estuvieron de acuerdo en que la libertad de opinión y expresión debe ser un pilar fundamental dentro de un país democrático, ya que en ella se basa la crítica o protesta social, aprobación o rechazo a que se encuentran sometidas, las actuaciones de las autoridades estatales. Se mostraron de acuerdo a que una restricción al derecho de libertad de opinión y expresión, implica una vulneración no solo a un derecho constitucional, sino al sistema democrático imperante dentro de un Estado de Derecho.

#### **Análisis Ítem 2.**

Los resultados del ítem 2, demuestran que al igual que la opinión general, los profesionales del derecho sí manifiestan, en su mayoría, su acuerdo de que la Ley Orgánica de Comunicación vulnera algún elemento esencial del derecho a la libertad de expresión y opinión. La gran mayoría mostró su acuerdo a que la citada ley debería ser reformada, o al menos revisada de forma más exhaustiva, ya que la misma se demuestra como un instrumento de dominación política, que aplaca comentarios o críticas directas, en su mayoría, referidas estas a las gestiones realizadas por autoridades públicas.

#### **Análisis Ítem 3.**

Los resultados del ítem 3, en su mayoría los profesionales del derecho opinan que la Corte Constitucional debió haber declarado la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, y los que no se pronunciaron por estar de acuerdo o desacuerdo, manifestaron su postura en razón de que no conocen a profundidad los motivos de forma y fondo por los cuales fue presentada la inconstitucionalidad de la ley en referencia, dejando abierta la posibilidad de que existir figuras jurídicas o

actuaciones que puedan utilizarse, en la práctica, de forma arbitraria, tendrían que haber sido eliminadas del ordenamiento jurídico.

#### **Análisis Ítem 4.**

De acuerdo a los resultados del ítem 4, los profesionales del derecho encuestados piensan en su mayoría que en el Ecuador se reprime la crítica contra las autoridades públicas. Como comentario a lo expuesto, los gobiernos y agentes estatales, deben estar sometidos de forma permanente a la crítica social sobre sus actuaciones y decisiones en el ejercicio de sus funciones, ya que eso es lo que permite la construcción de un país democrático en el que los gobernantes se someten a las opiniones críticas de sus ciudadanos, fomentando no solo el debate político, sino con miras a evitar los posibles abusos de poder en que puedan caer.

#### **Análisis Ítem 5.**

Los resultados del ítem 5, demuestran que los profesionales del derecho encuestados opinan que en el Ecuador no existen políticas públicas que garanticen el derecho a la libertad de opinión y expresión, sino por el contrario, muchos piensan que, en contraposición con la idea de fomentar este derecho, lo que se generan son medidas represivas para disminuir el escrutinio público. Señalando que, esto último es peligroso para el sistema democrático imperante en el País, ya que se toda restricción o vulneración al derecho constitucional de libertad de opinión y expresión, va desnaturalizando el régimen democrático.



### Base de Datos cuantitativa del cuestionario a quince (15) ciudadanos

Número	Sexo	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5
1	F	No	No	No conozco	Sí	No
2	F	No	No	No conozco	Sí	No
3	F	No	No	No	Parcialmente	Parcialmente
4	F	Parcialmente de acuerdo	No	No conozco	Sí	No
5	F	No	No	No	Sí	Escasamente
6	F	No	No	Sí	Sí	Escasamente
7	F	No	Parcialmente de acuerdo	Sí	Sí	No
8	F	Parcialmente de acuerdo	No	No conozco	Parcialmente	No
9	M	No	No	Sí	Sí	No
10	M	No	No	Sí	Escasamente	Escasamente
11	M	Parcialmente de acuerdo	No	No	Sí	No
12	M	No	No	No	Parcialmente	Parcialmente
13	M	Parcialmente de acuerdo	No	No	Escasamente	No
14	M	Parcialmente de acuerdo	No	No conozco	Sí	Escasamente
15	M	No	No	Sí	Escasamente	Escasamente

#### Análisis de Resultados.

A continuación, se analizarán los resultados a la entrevista tipo encuesta realizada a quince ciudadanos elegidos al azar.

#### Análisis Ítem 1:

Del resultado ítem 1, en su mayoría los ciudadanos encuestados se mostraron indecisos en cuanto sí efectivamente se practica o no, en el país, la libertad de opinión y expresión, lo que es un mal síntoma para un gobierno democrático, ya que aproximadamente un poco más de la mitad de los ciudadanos piensan que no hay mecanismos adecuados para el ejercicio de este derecho. Lo anterior trae como

consecuencia que exista falta de participación ciudadana que contribuya a la incidencia en la toma de decisiones de las autoridades públicas que componen las distintas instituciones del Estado. Los ciudadanos encuestados, también manifestaron que sí bien, en la práctica existe del todo libertad de opinión y expresión, las nuevas gestiones políticas están contribuyendo al fortalecimiento paulatino de los citados derechos.

### **Análisis Ítem 2:**

Según se observa de los resultados del ítem 2, en su mayoría los ciudadanos encuestados no están de acuerdo que se les sancione por esgrimir sus opiniones o críticas hacia alguna autoridad del Estado. Una sanción, producto por una crítica a la autoridad, genera que se vaya reduciendo la crítica general hacia las actuaciones de las autoridades públicas, por el hecho de tener presente la opción de percibir hacia ellos una posible sanción. Los ciudadanos se mostraron en total desacuerdo a que existan posibilidades de coerción por el hecho de emitir opiniones o críticas hacia los gobernantes.

### **Análisis Ítem 3:**

Respecto de los resultados del ítem 3, la mayoría de los ciudadanos entrevistados, sin ser expertos en la materia, indicaron que no conocen que en el Ecuador existan leyes que garanticen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión. Los ciudadanos se expresaron incrédulos a la desconfianza sobre las leyes emitidas por el legislador, comentaron que pocas veces se emiten leyes que garanticen los derechos de las personas, y únicamente las normas jurídicas son emitidas por parte de las autoridades que tienen intereses de por medio. Sin embargo, si hubo ciudadanos que manifestaron que conocían que existían leyes emitidas que garantizaban el derecho a la libertad de opinión y expresión.

### **Análisis Ítem 4:**

Los resultados del ítem 4, demuestran que la mayoría de los ciudadanos entrevistados si manifestaron conocer sobre la existencia de la Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo, expresaron que desconocían el fondo de los problemas y debates que han enmarcado a la norma jurídica. Los ciudadanos comentaron que

pocas conocen sobre los proyectos de ley que legislan en la Asamblea Nacional, o las leyes que se expiden. Por lo tanto, dicen que de las leyes se informan en su gran mayoría a través de radio y/o televisión, pero que igualmente sienten que se mantienen ajenos a participar de los debates.

**Análisis Ítem 5:**

Sobre los resultados del ítem 5, en su mayoría los ciudadanos entrevistados señalaron que, en el Ecuador no se tiene la libertad necesaria para criticar a las autoridades públicas, ya sea de manera directa o indirecta. Según han comentado los ciudadanos, no se critica a las autoridades en el Ecuador por miedo a que sean objeto de alguna sanción o que se inicie algún juicio en su contra. Piensan que estas condiciones son proclives a cambiar, pero que aún se tiene mucho que trabajar, para en algún momento lograr que los ciudadanos se sientan con total libertad para esgrimir críticas hacia sus autoridades.

### Base de datos de normativas jurídicas.

Norma Jurídica	Artículos	Artículo observado
Constitución de la República del 2008 -Art. 66 nro. 6	444	1
Ley Orgánica de Comunicación -Arts. 3, 17	119	2
Opinión consultiva Comisión Interamericana de Derechos Humanos	3	3
Declaración Universal de los Derechos Humanos -Art. 19	30	1
Convención Americana sobre los Derechos Humanos -Art. 13	82	1

### Análisis de Resultados.-

El análisis de la normativa jurídica antes señalada, va a ser examinado, en conjunto, con el análisis a la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación.

### Base de datos jurisprudencial.

Sentencia	Número de sentencias	Número de sentencias analizadas
Corte Interamericana de Derechos Humanos -Sentencia caso Ivchner Bronstein vs Perú; -Sentencia caso Fontevicchia y D'Amico vs Argentina; -Sentencia caso Kimel vs Argentina	3	3
Corte Constitucional Ecuatoriana. -Sentencia Nro. 0014-13-IN-sen	1	1
Corte Constitucional Colombiana. -Sentencia T-040/13	1	1

### Análisis de Resultados.

A continuación, se mostrarán los análisis en conjunto respecto de las normas jurídicas y las sentencias enunciadas, mismas que no serán analizadas por separado ya que la argumentación y motivación jurídica debe concebirse de manera integral y no de forma aislada.

## **Análisis de la Sentencia Nro. 003-14-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional (parte pertinente).**

Como antecedente debemos recordar que la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República (2008), determinó que la Asamblea Nacional en un plazo no mayor a 360 días debía expedir la ley que regule la comunicación. Después de dos periodos legislativos, amplios debates en la academia e instancias políticas fue promulgada en el año 2013 la Ley Orgánica de Comunicación (LOC),<sup>332</sup> la misma que fue impugnada en su constitucionalidad por el Asambleísta Luis Fernando Torres; Diego Cornejo en representación de un colectivo ciudadano; y, Farith Simón y otros. Para el presente análisis no vamos hacer referencia a todos los problemas jurídicos que la Corte Constitucional desarrolló en la Sentencia No. 003-14-SIN-CC,<sup>333</sup> sino, únicamente el que se ha desarrollado en relación al derecho a la libertad de expresión y opinión.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación en cuanto al contenido comunicacional señala que “(...) se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social, y a su vez, en su artículo 17 prescribe que “(...) todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley”. La inconstitucionalidad para los accionantes Farith Simón y otros, se manifestaba en relación a que la ley no hace distinción entre los términos de información y opinión, y por tanto se extiende a la opinión un régimen de responsabilidad aplicable a la información.

La Corte Constitucional para argumentar la decisión que iba a tomar, se refirió a la distinción de los dos conceptos, en relación al concepto de información señaló el artículo 18 numeral 1, en el cual el constituyente ha establecido características que deben ser observadas por quienes difunden información de hechos, acontecimientos y procesos de interés general, difundida a través de los medios de comunicación debe ser veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura. Por otro lado, la Corte en cuanto al concepto de opinión, estableció que éstas características no son aplicables dado que las opiniones son manifestaciones de puntos de vista sobre aspectos de la realidad. Con motivo de explicar el tratamiento jurídico distinto, la Corte aludió a la sentencia expedida por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Kimel versus Argentina.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SENTENCIA CASO KIMEL VS ARGENTINA (2008).** Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto a juicios de valor (p.23)

**CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-040/13 (2013).** Particularmente y para efectos del caso concreto, la Sala considera necesario resaltar algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general (párrafo 2.3.4.)

Al respecto, la Corte determinó que si bien las opiniones no deben ser objeto de verificación, al no tratarse de información que contiene aspectos fácticos, sí constituyen un contenido susceptible de ser producido, recibido, intercambiado a través de medios de comunicación social, pasando en ese contexto a ser parte del

contenido comunicacional prescrito en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, sin que ello signifique que el legislador haya concebido a los dos conceptos de forma similar y los regule sin diferenciación, concluyendo que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación no contraviene el derecho a la libertad de expresión y opinión contenido en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República.

En cuanto, al derecho de libertad de expresión y a la responsabilidad que genera la opinión, la Corte señala en su análisis que asumir que el derecho de libertad de expresión y opinión es absoluto, es un equívoco, por cuanto el ejercicio de todo derecho encuentra su límite en los derechos de las demás personas. Por lo tanto, el ejercicio de éste derecho tiene que desarrollarse en respeto y salvaguarda de los demás derechos constitucionales, radicando la importancia del reconocimiento constitucional, en el sentido de que las personas serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley, sin que ello establezca, per se, una sanción. En referencia, se señala la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fontevéchia y D'Amico vs Argentina*:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS SENTENCIA CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS ARGENTINA (2011). Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. (párrafo 43)**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS SENTENCIA CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS ARGENTINA (2011). En este contexto, la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática. El Tribunal recuerda que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y**



**sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. (párrafo 50).**

La Corte concluye que ninguna de las dos disposiciones legales analizadas establecen por sí mismas sanciones frente actividades informativas o de opinión, conteniendo la norma únicamente elementos descriptivos, más no sancionadores, por lo cual, a la Corte le llama la atención que se argumente por parte de los accionantes que por el simple hecho de encontrarse los términos de información y opinión previstos en el mismo artículo, exista un riesgo inminente de imposición de sanciones a quien emite sus opiniones. De referencia la norma contenida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación, ratifica el hecho de que una persona solamente podrá ser sancionada por una expresión u opinión, cuando su conducta se halle expresamente tipificada como infracción en una norma de rango legal; expresando que, es necesario que una norma de rango legal tipifique de forma expresa la conducta que implique un abuso de la libertad de opinión por violar derechos de terceras personas, como por ejemplo el derecho al honor.

En conclusión, la Corte determinó que, en cuanto a la demanda de inconstitucionalidad que contiene el derecho a la libertad de expresión y opinión, este derecho no es absoluto, ya que encuentra sus límites razonables en los derechos de los demás, además al no contener elementos descriptivos más no sancionadores, no contempla en sí mismo una sanción sólo por ejercer el derecho a la opinión. Finalmente, la responsabilidad ulterior por opinión es un principio que se encuentra recogido en la Convención Americana de los Derechos Humanos con el fin de tutelar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, protección a la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Por lo tanto, se concluye que los artículos 3 y 17 de la Ley Orgánica de Comunicación, no contravienen el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República.

Como comentario a lo expuesto, debemos indicar que la Corte Constitucional en esta sentencia, a nuestro criterio, si bien la Corte Constitucional realizó una correcta distinción entre los conceptos de información y de opinión, en base a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como al establecer que el derecho de libertad de expresión y de opinión correctamente no es

un derecho absoluto, y su responsabilidad ulterior; tal interpretación queda exigua por cuanto únicamente realizó la función de aclarar el contenido de las normas de las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, y no fue más allá en establecer una vinculación inconstitucional entre el derecho constitucional de libertad de expresión y opinión, y otras disposiciones contenidas en la LOC, no analizando de forma integral toda la norma jurídica impugnada.

### **Revisión a los proyectos de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación.**

Con relación a propuestas de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación, en la actualidad, se han presentado, a la Presidencia de la Asamblea Nacional, varios proyectos de reforma; en el presente trabajo se revisaron al azar, dos proyectos de reforma, cuya base fue garantizar el derecho de libertad de expresión y opinión. De los proyectos de reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, uno fue presentado en fecha 08 de marzo del 2018, y otro en fecha 17 de mayo del mismo año, por parte de las asambleístas Wilma Andrade Muñoz y Marcela Holguín, respectivamente.

A través del oficio Nro. 0033-AN-WAM-18, de fecha 08 de marzo 2018, la asambleísta Wilma Andrade Muñoz, presentó un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, estableciendo la eliminación de la Superintendencia de la Información y Comunicación, transfiriendo sus competencias al Consejo de Regulación y Desarrollo de Información y la Comunicación; argumentando que la SUPERCOM es un ente burocrático con un amplio campo de subjetividad y arbitrariedad; haciendo que además la entidad se vuelva juez y parte en los procesos administrativos, provocando que las autoridades públicas la utilicen como arma de mordaza para los medios de comunicación. Otra categoría que se elimina es la figura del linchamiento mediático, por cuanto manifiesta que en su práctica ha obstaculizado el ejercicio de la investigación periodística, por cuanto una investigación por corrupción difundida en un medio público se presta para que el funcionario acuse a los medios que publican o que reiteran la noticia, como linchamiento mediático.

Con oficio Nro. 094-AN-MHN-2018, de fecha 18 de mayo, la asambleísta Marcela Holguín, presentó un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, entre la argumentación del proyecto se señala que se basa en la premisa de la libertad de expresión, así como la libertad de prensa y la libertad de

la información. Mismos que necesitan ser fortalecidos para garantizar la necesidad de concebir alternativas y espacios democráticos. Señalando además que uno de los principales elementos que hace especial hincapié esta propuesta es en solventar de dar respuesta a lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República (2008), las recomendaciones de organismos internacionales, entre otras. A través de la presente reforma se pretende, entre otras cosas, eliminar del artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación la frase “u opinión”.

## **CONCLUSIONES.**

1. Se entiende por libertad de opinión y expresión, al derecho que gozan todas las personas para expresar libremente sus pensamientos, opinión subjetiva ni verdadera ni falsa, transmitiendo su punto de vista sobre alguna situación en particular, suceso, hecho, que no reviste las características de ser probado o contrastado con la veracidad de la información; este derecho se ha visto afectado por ciertas disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, lo cual ha significado un empobrecimiento de la opinión pública, que se pronuncia a través de los medios de comunicación social.
2. El derecho a la libertad de opinión y expresión, se considera un derecho humano por cuanto forma parte de los atributos de la humanidad, sin los cuales la persona no puede desarrollarse plenamente, siendo necesario que los individuos puedan expresarse libremente, y no vivir de una forma reprimida que pueda ocasionar otros problemas en la sociedad; es también un derecho fundamental al tiempo que se debe encontrar consagrado, garantizado, en la norma fundamental de un Estado, a fin de que los individuos puedan satisfacer plenamente sus necesidades.
3. El derecho de libertad de opinión y expresión debe ser regulado en base a una normativa que no establezca la posibilidad de restringir su ejercicio bajo ninguna figura, sin embargo, sí debe estar sujeto responsabilidad, en cuanto las expresiones de una persona pueden afectar los derechos de los demás, por ejemplo, el derecho a la honra, al buen nombre, a la reputación, al honor, etc; en este sentido, las disposiciones de la norma jurídica tampoco deben quedar a control arbitrario de los organismos del poder público, y además en todo momento debe tender a perseguir los principios que se encuentran

consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. La importancia de la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, es una función primordial dentro de un régimen democrático, por cuanto con ella se fomenta y garantiza la participación ciudadana para el intercambio de ideas, debates, acceso a información considerada como pública y relevante, fiscalización a autoridades del poder público, en síntesis, se elevan los estándares de democratización de un país. Por tanto, el Estado debe fomentar la participación ciudadana para el intercambio de ideas y opiniones.
5. Sobre el contenido del derecho a la libertad de opinión y expresión, la Corte Interamericana ha señalado que está conformado por otros derechos, como son el derecho a buscar, recibir, intercambiar, difundir, ideas e informaciones de toda índole, así como el de recibir y conocer las informaciones o ideas difundidas por los demás. Éstos derechos también son conocidos como derechos de la comunicación. Los derechos que se hacen referencia son absolutamente necesario para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten efectivamente protegidos y no vulnerados.
6. Si bien es cierto que el derecho a la libertad de opinión y expresión debe ser protegido, no es un derecho absoluto, por lo tanto, la Convención Americana de Derechos Humanos, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por un ejercicio abusivo de este derecho. Éstas restricciones deben tener un carácter excepcional y no deben limitar o restringir más allá de lo estrictamente necesario. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha brindado especial importancia respecto al papel que juegan los medios de comunicación para el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión en una sociedad democrática, en este sentido, se deben aglomerar diversas opiniones e informaciones de toda índole.
7. La Ley Orgánica de Comunicación se convierte en una ley inconstitucional en la medida de las disposiciones contenidas de la ley, permiten la posibilidad de que figuras legales se utilicen por los organismos de control de forma arbitraria, con el fin de perseguir, silenciar, apaciguar, a la opinión

pública transmitida a través de los medios de comunicación social. En la medida de que la norma jurídica se haya emitido, no con el objeto de regular y salvaguardar éste derecho constitucional y otros, así como de perseguir los fines que los consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y vulnera directa o indirectamente los derechos de las personas, debe considerarse como contraria a la Norma Suprema.

8. Los proyectos de reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, contribuyen a un mejoramiento de la ley, a una propuesta e intercambio de ideas entre el legislativo, y la ciudadanía en general, a una posibilidad de que ciertos aspectos que en algún momento fueron cuestionados de la ley en referencia, sean analizados y discutidos desde varios puntos de vista. Considero que a una ley debe darse el mismo trato, en cualquier contexto político del gobernante de turno, es decir, una normativa jurídica puede considerarse más o menos perfecta, en la medida de que su aplicación es la misma sin apartarse de su origen por el contexto político que se viva en un momento determinado, sin perjuicio de la progresión del derecho.

## **RECOMENDACIONES.**

1. Se recomienda a la Asamblea Nacional que, a través de una comisión legislativa, sean analizadas de manera urgente, los proyectos de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación. Esencialmente, no revestir a la opinión subjetiva con características de un hecho a ser probado o contrastado. Ya que la gente poco a poco comienza a emitir menos opiniones al respecto, por cuanto comienza a pensar que toda opinión subjetiva que se emita debe ser necesariamente probada o contrastada, lo que implica que se reduzca la opinión ciudadana sobre actuaciones del poder público, y lo que es peor, es que tampoco se visualiza una mejora de la opinión a través de los medios de comunicación social.
2. Se recomienda al Estado ecuatoriano, a emitir políticas públicas que fomenten la participación ciudadana y la opinión pública, a fin de contrarrestar el decrecimiento en este tipo de opiniones sobre asuntos de transcendencia nacional u local. Se insta a establecimiento de proyectos en

donde se invite a la gente a conversar sobre distintos temas que se suscitan en la actualidad nacional, así como emitir comentarios críticos y constructivos sobre las distintas gestiones que realizan las autoridades públicas. Expedir nuevas regulaciones sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión, que en no se centren en caracterizar o sancionar a las opiniones de tipo subjetivo, sino más bien aseguren y promuevan la participación ciudadana de tipo local y nacional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **FUENTES REALES.**

Alexy, R. (2012). Teoría De Los Derechos Fundamentales. Segunda Edición Al Castellano: Centro De Estudios Políticos Y Constitucionales.

Benavides Ordóñez, J., Escudero Solis, J. (2013). Manual De Justicia Constitucional Ecuatoriana: Centro De Estudios Y Difusión Del Derecho Constitucional, Corte Constitucional.

García Ramírez, S., Gonza Alejandra. (2007). La Libertad De Expresión En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos: Corte Interamericana De Derechos Humanos.

Gutiérrez Casillas, I. Comentario A La Sentencia Tribunal Constitucional 11/1981 De 08 De Abril, Derecho A La Huelga Y Cuestiones Generales Sobre La Protección Constitucional De Los Derechos Fundamentales.

Fernández Segado, F. (1990). La Libertad De Expresión En La Doctrina Del Tribunal Europeo De Derechos Humanos: Revista De Estudios Políticos Nueva Época Nro. 70.

Pou Giménez, F. (2013). La Libertad De Expresión Y Sus Límites: Instituto De Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte De La Nación De México.

Zavala Egas, J. (2010). Derecho Constitucional Neoconstitucionalismo Y Argumentación Jurídica: Edilex S.A.

Cabanellas, G. (2004). Diccionario Jurídico Elemental.

### **Fuentes Normativas Y Jurisprudenciales.**

Constitución Del Ecuador 1945

Constitución Del Ecuador 1946

Constitución Del Ecuador 1967

Constitución Del Ecuador 1979

Constitución Política De 1998

Constitución De La República De 2008

Declaración Universal De Los Derechos Humanos 1948

Convención Interamericana De Derechos Humanos 1969

Ley Orgánica De Comunicación.

## **FUENTES JURISPRUDENCIALES.**

Comisión Interamericana De Derechos Humanos. (2013). Jurisprudencia Nacional Sobre Libertad De Expresión Y Acceso A La Información: Relatoría Especial Para La Libertad De Expresión Del Cidh.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2001). Sentencia Caso Ivchner Bronstein Vs Perú.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2008). Sentencia Caso Kimel Vs Argentina.

Corte Constitucional Colombiana. (2013).

Sentencia T-040/13.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2011)

Sentencia Caso Fontevecchia Y D´Amico Vs Argentina.

## **FUENTE PAG. WEB.**

Página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.cidh.org/annualrep/98span/Volumen%20III%20Capitulo%202.htm>

Página web de la cadena pública de radio y televisión británica BBC:

[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/05/130524\\_ecuador\\_correa\\_toma\\_de\\_posesion\\_analisis\\_herencia\\_chavez\\_aw](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/05/130524_ecuador_correa_toma_de_posesion_analisis_herencia_chavez_aw).

Página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

Página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)

Página web de la Corte Constitucional de Colombia

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-040-13.htm>

Página web de la Corte Constitucional del Ecuador

[https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE\\_Y\\_BAJA/SUBE\\_Y\\_BAJA3/0014-13-IN-sen.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/0014-13-IN-sen.pdf)



### **OTRAS FUENTES.**

Andrade, W. (2018). Oficio Nro. 003-An-Wam-18 – Proyecto De Reforma A La Ley Orgánica De Comunicación.

Holguín, M. (2018). Oficio Nro. 094-An-Mhn-2018 – Proyecto De Reformar A La Ley Orgánica De Comunicación.

## ANEXO 1.

### FORMATO DE CUESTIONARIO A QUINCE (15) PROFESIONALES DEL DERECHO

**1. ¿Cree usted que un país democrático debe tener como pilar fundamental el derecho a la libertad de opinión y expresión?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente de acuerdo
- d) Escasamente de acuerdo
- e) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

**2. ¿Cree usted que las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación vulneran el derecho a la libertad de opinión y expresión?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente de acuerdo
- d) Escasamente de acuerdo
- e) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

**3. ¿Considera que la Ley Orgánica de Comunicación debió haber sido declarada de inconstitucional?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente de acuerdo
- d) Escasamente de acuerdo
- e) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

**4. ¿Considera que en el país se reprime la crítica hacia las autoridades públicas?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente de acuerdo
- d) Escasamente de acuerdo
- e) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

**5. ¿Considera usted que en el país existen políticas públicas para garantizar el derecho a la libertad de opinión y expresión?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente de acuerdo
- d) Escasamente de acuerdo
- e) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

## ANEXO 2.

### FORMATO DE CUESTIONARIO A QUINCE (15) CIUDADANOS.

**1 ¿Está usted de acuerdo a que en la práctica existe en el país libertad de opinión y expresión?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente de acuerdo
- d) Escasamente de acuerdo
- e) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

**2. ¿Está usted de acuerdo que se le sancione a una persona por criticar a una autoridad pública?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente de acuerdo
- d) Escasamente de acuerdo
- e) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

**3. ¿Cree usted que existen leyes que garantizan el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Tal vez
- d) No conozco
- e) Me es indiferente

**4. ¿Conoce usted sobre la Ley Orgánica de Comunicación?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente
- d) Escasamente
- e) Me es indiferente

**5. ¿Cree usted que en el país se puede criticar libremente a las autoridades públicas?**

Respuestas:

- a) Si
- b) No
- c) Parcialmente
- d) Escasamente
- e) Me es indiferente

**ANEXO 3.**

**SENTENCIA 003-14-SIN-CC EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**



## DECLARACIÓN AUTORIZACIÓN

Yo, **Ahlers Mesias Hans Christian**, con C.C: # **0930313267** autor del trabajo de examen Complexivo: **Vulneración al ejercicio del Derecho a la libertad de opinión y expresión a causa de la Ley Orgánica de Comunicación**, previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 8 de noviembre del 2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Ahlers Mesias Hans Christian**

C.C: **0930313267**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO</b>	Vulneración al ejercicio del Derecho a la libertad de opinión y expresión a causa de la Ley Orgánica de Comunicación.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Ahlers Mesias Hans Christian		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Luis Ávila Linzán / Nicolás Rivera		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>CARRERA:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	8 de noviembre del 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	48
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Ley Orgánica de Comunicación, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Fundamental, Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión.		
Resumen:			
<p>En el presente trabajo se analizó una vulneración al ejercicio del derecho de libertad de opinión, a causa de las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica de Comunicación, además que se intentaron responder algunas preguntas con relación a la importancia de éste derecho, su protección, su núcleo esencial y si el Ecuador como país democrático ha salvaguardado éste derecho a partir de la constitución de la república del 2008.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0983319057	E-mail: <a href="mailto:hahlers@hotmail.com">hahlers@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: <a href="mailto:tनुques@hotmail.com">tनुques@hotmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			